



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ABELARDO DE JESÚS ARENAS CARDONA
Demandado	MARÍA PIEDAD VÉLEZ DE RAMÍREZ y otro
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00118 00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior

En el presente proceso ordinario laboral, se avoca conocimiento, y en consecuencia, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, M.P. Dr. WILLAIM ENRIQUE SANTA MARÍN, quien en providencia del 14 de octubre de 2020, CONFIRMÓ la decisión de primer grado.

Ahora bien, dado a que no se produjeron costas ni agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 85 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 5 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILSON CANO HOLGUÍN
Demandado	ARCESIO CANO VALENCIA
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00076 00
Providencia	Interlocutorio No. 108
Decisión	Niega medida y decreto probatorio

Del estudio del memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante (visible a folio 80), respecto la solicitud de medidas cautelares dentro del presente proceso, la misma se torna improcedente, conforme se le ha reiterado mediante providencias del 13 de julio y 14 de septiembre del año en curso, atendiendo los presupuestos sobre los cuales resulta admisible la medida contemplada en el artículo **85 A del CPT y SS** dentro de los procesos ordinarios laborales: **i) cuando el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, y ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia**

Igualmente, se le reitera al apoderado, **la IMPROCEDNCIA de decretar embargos y secuestros dentro del trámite de un proceso ORDINARIO LABORAL**, y de dar aplicación a la media contemplada en la norma en cita, toda vez que a la fecha, la parte interesada no ha allegado prueba siquiera sumaria que acredite los actos efectuados por el demandado durante el curso del presente proceso, tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

Siendo así las cosas, habrá de **NEGARSE** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por improcedentes.

Por último, respecto la solicitud visible a folio 78, tendiente a la inclusión de un nuevo testigo, por parte del apoderado de la parte demandante; este despacho tampoco accede a la misma, dado que a la fecha se encuentra agotado el decreto probatorio, desde el día 23 de noviembre de la presente anualidad, mediante audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 85 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 5 de diciembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO N° 109
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA y OTRA
RADICADO: 05-679-31-89-001-2022-00150-00
DECISIÓN: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda, promovida por **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** en contra del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, se observa que para la fecha en que se instauró, esto es el 22 de noviembre de 2022, se encuentra vigente el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, con el fin de establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público, y de esta manera determinar si corresponde conocer determinados asuntos a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa, es del caso mencionar que el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa lo siguiente:

*"Las personas que presten sus servicios en los **Ministerios**, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son EMPLEADOS PÚBLICOS. Sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales." (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad a las normas antes referenciadas, se desprende sin lugar a hesitación que todos los servidores Municipales son empleados públicos, a **excepción** de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son "Trabajadores Oficiales".

Descendiendo al caso de marras, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago a favor del demandante en contra del Municipio de Santa Bárbara y la personería Municipal de dicha localidad, por las sumas dinerarias contempladas en las resoluciones 014, 020, 021, 022, 023, 024, 027, 030, 032 y 033 del año 2022 y las resoluciones 005, 007, 008, 010, 011, 013 y 015 del 2022, emitidas por la personería de esta localidad, por conceptos de viáticos y liquidación definitiva de las prestaciones sociales del demandante, dada su calidad de PERSONERO MUNICIPAL.

Ahora bien, conforme los hechos expuestos en la demanda, se observa que el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, fungió en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA y las referidas resoluciones, se emitieron por el cumplimiento sus funciones.

De modo que, lo que primero debe advertirse es que al haber sido demandado el MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA y la PERONERÍA MUNICIPAL de esta localidad, las mismas ostentan la calidad entidades de derecho público, resultando necesario determinar la calidad del sujeto activo, pues al tratarse de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, o si se refiere a un trabajador oficial, incumbe el conocimiento a los juzgados laborales.

En este orden de ideas, atendiendo los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la normatividad en cita y de conformidad a los elementos traídos al plenario, es claro para esta judicatura que el señor

ESTEBAN GARCÉS NARANJO ostentaba la calidad de empleado público, dado el cargo de PERSONERO que desempeñaba, conforme la certificación anexa y las resoluciones traídas con la demanda, como base de recaudo.

Siendo así las cosas, lo procedente en este caso es rechazar la demanda, y estima esta judicatura que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde conocer el presente asunto, por ser el competente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

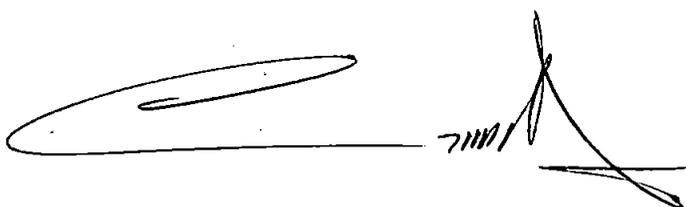
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva laboral, promovida por ESTEBAN GARCÉS NARANJO en contra del MUNICIPIO de SANTA BÁRBARA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 085 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA